

En virtud a los Acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519 y PCSJA20- 111532 de 2020, los términos del presente asunto fueron suspendidos desde el día 16 de marzo de 2020, y con el Acuerdo PCSJA20-11567 de la misma anualidad se prorrogó la suspensión de términos judiciales desde el 9 de junio hasta el 30 de junio de 2020 inclusive, así como también, con el mismo se levanta la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020. **Ingreso al Despacho:** 23 de junio de 2020

CARLOS ARTURO TRASLAVIÑA SUAREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicación: 2019-00183-00
Demandante: JOSELÍN DÍAZ AGUILLÓN
Demandado (a): CARLOS MIGUEL DURÁN RANGEL
Proceso: Ordinario Laboral

En virtud a la constancia *ad initio* y del auto adiado enero catorce (14) de dos mil veinte (2020) que admite la demanda laboral de primera instancia y que ordenó notificar al demandado conforme a los artículos 291 del C.G.P. y artículo 29 del C.P.T. y S.S., como también del memorial signado por el demandante, de cara al mismo es improcedente la solicitud de dar aplicación al artículo 292 del C.G.P. (notificación por aviso), por cuanto en la norma procesal laboral no existe dicha clase de notificación, corresponde dar aplicación al artículo 29 del C.P.T. y S.S. como se ordena en al auto referido inicialmente, pues no debe perderse de vista que la consecuencia jurídico-procesal es distinta, mientras que con el artículo 292 del C.G.P. si no contesta la demanda, se tiene por no contestada, y con artículo 29 del C.P.T. y S.S. si no contesta la demanda se designará curador ad litem al demandado.

También el demandante podrá surtir la notificación personal, conforme lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por tanto, estando levantada la suspensión de términos judiciales, se **REQUIERE** a la parte actora de esta litis gestionar la segunda etapa del ciclo notificadorio al demandado en estricta observancia al artículo 29 del C.P.T. y S.S. o podrá lograr la notificación personal, conforme lo indica el artículo 8 del Decreto mencionado.

Con el fin de dar cumplimiento al presente requerimiento la parte interesada en el diligenciamiento de dicha carga procesal notificatoria, el togado deberá allegarlos digitalmente a través del correo institucional del Juzgado.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Ofgm

Firmado Por:

IBETH MARITZA PORRAS MONROY
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO SOCORRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f30d3029b23649e87c835e607b894474f6d25902f23dec42306f56145a3d3d9d
Documento generado en 02/07/2020 09:21:59 PM

¹ E-MAIL: j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, Tel. 3175839881– Socorro, Santander.